

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Annual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## GOBIERNO DE LA NACION

## Ministerio de Agricultura

## DECRETO

Aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946 sobre colonizaciones de interés local

De conformidad con el Consejo del Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946 sobre colonizaciones de interés local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 10 de enero de 1947.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

### REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 SOBRE COLONIZACIONES DE INTERES LOCAL.

Artículo 1.º La concesión por el Instituto Nacional de Colonización de los auxilios estatales establecidos por la Ley de 27 de

abril de 1946, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las normas complementarias que, en su caso, se dicten por el Ministerio de Agricultura.

## Posibles beneficiarios

Artículo 2.º Podrán solicitar estos auxilios:

A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización:

a) Los propietarios de fincas rústicas.

b) Los arrendatarios y aparceros previa conformidad de los propietarios correspondientes.

c) Los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación conforme al Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, Real Decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores, aun cuando por no haber amortizado totalmente el importe de sus parcelas, no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.

d) Los artesanos y obreros agrícolas e industriales, cuando pretendan establecer huertos familiares.

B) Las Hermandades Sindicales, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos rurales.

C) Las Cooperativas y otras

Entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas.

D) Los particulares, las Empresas o Sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluidas en el apartado f) del artículo 3.º, siempre que con este mismo objeto no se constituyeran grupos sindicales o cooperativas.

E) Los Organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

## Obras mejoras susceptibles de auxilios

Artículo 3.º Las obras o mejoras que pueden ser auxiliadas son las siguientes:

a) Cuantas obras de carácter particular contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos.

b) Obras e instalaciones de captación y conducción de aguas, destinadas al establecimiento, mejora o ampliación del riego o al abastecimiento de la vivienda rural, cuando el agua utilizada no requiera su previa concesión o cuando ya esté concedida.

c) Obras de transformación de secano en regadío.

d) Establecimiento de huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical.

e) Dependencias agrícolas, ganaderas y forestales; construcciones rurales de nueva planta y las obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, así como la construcción o transformación de las viviendas rurales no subvencionadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

f) Obras e instalaciones para el transporte en alta tensión, transformación y distribución en baja tensión de la energía eléctrica en el medio rural, así como las de establecimiento de centrales de pequeña potencia que puedan producir energía eléctrica y ponerla a disposición de los campesinos.

g) Obras e instalaciones encaminadas a la creación de industrias rurales o al traslado de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto la conservación de productos agrícolas.

h) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.

i) Plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

j) Obras de adaptación de terrenos para el cultivo, tales como abancalados, nivelación, enmiendas y cuantas contribuyan al aumento o mejora de la tierra cultivable o faciliten la movilización de productos agrícolas.

k) Obras de embellecimiento y mejora del medio rural.

l) Cualesquiera otras de naturaleza análoga que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 1.º de la Ley.

Artículo 4.º Para que las obras o mejoras incluidas por su naturaleza en el artículo anterior puedan ser auxiliadas con anticipos o subvenciones, será preciso que sus presupuestos no excedan de los límites que se fijan a continuación:

Obras de particulares aislados, 60.000 pesetas.

Obras de particulares agrupados, 60.000 pesetas, por cada uno de ellos.

Obras de los Organismos y Entidades relacionadas en los apartados b), c) y e) del art. 2.º y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apar-

tado d) de dicho artículo; pesetas 300.000.

Los estercoleros y secaderos de tabaco podrán ser auxiliados, cualquiera que sea el importe de sus presupuestos y el particular o Entidad que lo realice.

Se denegará la concesión de auxilios cuando una misma obra o mejora se haya fraccionado o dividido por el solicitante haciéndola objeto de dos o más peticiones simultáneas o sucesivas y la suma de los presupuestos parciales exceda el límite señalado en este artículo.

Se considerarán, no obstante, como obras independientes, aun cuando se trate de un mismo regadío, las de captación del agua necesaria, las de conducción y distribución de ésta, las de acondicionamiento y transformación del terreno donde vaya a establecerse el riego y las de electrificación, en su caso.

Artículo 5.º Será facultad del Instituto Nacional de Colonización decidir, en cada caso, sin ulterior recurso, sobre la importancia social y la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedare desestimada por no reunir las condiciones determinadas en los artículos 3.º y 4.º

Artículo 6.º Los límites máximos establecidos en el art. 4.º se entenderán referidos a cada una de las mejoras que, independientes unas de otras, puedan ser auxiliadas a un mismo particular o Entidad. Por tanto, si el presupuesto de una obra determinada excede de dichos límites no podrá ser concedido auxilio alguno, aunque el peticionario se comprometiera a efectuar la mejora sin exigir más ayuda económica que la correspondiente al límite máximo del presupuesto señalado en el artículo expresado.

Cuando el Instituto Nacional de Colonización conceda auxilios para la creación de huertos familiares se estimará como presupuesto auxiliable el valor de adquisición de la finca necesaria para su establecimiento, en el que quedará incluido el de las mejoras permanentes que ya existan y que se consideren útiles.

La extensión superficial y característica de los huertos familiares serán definidas por el Instituto, pero sin que, en ningún caso, exceda aquélla de la que el solicitante con sus familiares pueda cultivar por sí mismo. El Instituto también deberá asegurarse de que concurren en el beneficiario el ca-

rácter de artesano, obrero agrícola o industrial, exigido por la Ley.

#### Obras y mejoras no susceptibles de auxilio.

Artículo 7.º No se concederán auxilios para la realización de las obras o mejoras siguientes:

a) Aquellas cuya utilidad o importancia social no sea comprobada por el personal del Instituto que realice la inspección que deberá preceder a toda concesión de auxilio.

b) Aquellas cuyo carácter permanente no resulte de su propia naturaleza o no se deduzca con claridad de los informes a que se refiere el anterior apartado.

c) Las que, aunque contribuyendo a la mejor formación espiritual y cultural de los campesinos, constituya su realización obligación atribuida por las disposiciones vigentes al Estado, Provincia o Municipio y les falte, por tanto, el carácter de particularidad exigido por la Ley.

d) Las que vayan a ser realizadas por los Ayuntamientos en terrenos que no pertenezcan al Municipio solicitante, aunque su ejecución resulte beneficiosa para el vecindario.

e) Las que no reúnan las debidas condiciones técnicas constructivas o estéticas.

f) Las de reparación de edificios o de transformación, ampliación o mejora de los existentes, cuando, una vez realizadas las obras, el inmueble no reúna las condiciones mínimas que se hubieran exigido para aprobar el proyecto de construcción de un edificio análogo de nueva planta.

g) Las ejecutadas total o parcialmente con anterioridad a la concesión del auxilio.

#### Clase de auxilios

Artículo 8.º Los auxilios que el Instituto Nacional de Colonización podrá conceder serán de tres clases:

A) Anticipos reintegrables.

B) Subvenciones.

C) Auxilios técnicos.

Dichos beneficios serán preferentemente otorgados para aquellas mejoras que, con menor presupuesto relativo, impliquen una obra social más importante o la creación de una mayor riqueza.

Los anticipos reintegrables se otorgarán sin interés, salvo en el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo 9.º de este Reglamento.

a) *Anticipos reintegrados*

Artículo 9.º La cuantía de los anticipos reintegrables habrá de estar comprendida, en cada caso, dentro de los límites siguientes:

a) Cuando se trate de estercoleros, hasta el total importe del presupuesto aprobado por el Instituto.

Los agricultores de fincas dedicadas preferentemente al cultivo de cereales que deseen acogerse a los beneficios otorgados por la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1941, con arreglo a la cual el Servicio Nacional del Trigo puede conceder subvenciones hasta el 40 por 100 del importe de los presupuestos para la construcción de estercoleros, podrán solicitar al mismo tiempo del Instituto Nacional de Colonización la concesión de un anticipo reintegrable equivalente al importe del resto del total presupuesto de construcción de aquéllos.

b) Para la construcción de secaderos de tabaco, hasta el 70 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización.

Tales anticipos serán solicitados de dicho Organismo, bien directamente o a través del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco; en ambos casos y previo informe de este Servicio, serán tramitados por el Instituto en forma análoga a la del resto de las peticiones.

c) Hasta el 75 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización en las obras realizadas por los Ayuntamientos rurales, cuando constituyan inmediata fuente de ingresos para la Corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivada de su utilización.

d) Hasta el 40 por 100 del presupuesto total aprobado por el Instituto en las restantes obras o mejoras incluidas en el artículo 3.º de este Reglamento.

En los casos comprendidos en los apartados b), c) y d) de dicho artículo, y siempre que se trate de mejoras de extraordinaria utilidad, podrá aumentarse el tanto por ciento fijado en un 20 por 100 más, con o sin interés, mediante Orden del Ministerio de Agricultura. Esta disposición habrá de ser dictada a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, y en ella se determinarán las circunstancias que deben concurrir en los posibles beneficios, en las fincas

o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse o las características de las obras, que justifiquen el marcado interés y la extraordinaria realidad de su realización.

El importe de los anticipos, dentro de los límites que se señalan, será fijado en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización.

(Continuará)

## SECCION SEXTA

Núm. 677

## CARIÑENA

El Ayuntamiento, en sesiones celebradas los días 7 de diciembre y 8 de los corrientes, aprobó el proyecto redactado por el Arquitecto municipal para las obras de pavimentación de varias calles de esta ciudad, cuyo presupuesto se cifra en 107.713'67 pesetas. Igualmente aprobó el pliego de condiciones para la subasta pública, y a tenor de lo dispuesto en el Reglamento sobre contratación de Obras y Servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Cariñena, 11 de febrero de 1947.—El Alcalde, Andrés Suso.

Núm. 687

## FUENTES DE EBRO

Vacante una plaza del Servicio de Guardería Rural de este Municipio, del cual está encargado hasta la fecha este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad, en turno libre, por haber estado provista la plaza que motiva esta vacante en el de caballeros mutilados.

La dotación es de 9 pesetas de jornal diario (3.285 pesetas al año), y 4'10 pesetas diarias por plus de carestía de vida (1.496'50 pesetas al año), en total pesetas 13'10 diarias (4.781'50 pesetas anuales).

Las instancias, solicitando la plaza, serán dirigidas a esta Alcaldía en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán tener la edad de 25 años cumplidos y no exceder de 45; saber leer y escribir y ser de buena conducta moral y política, circunstancias que comprobará esta Alcaldía mediante los correspondientes informes de la Alcaldía y señor Cura Párroco del pueblo de naturaleza del solicitante y de la Comandancia de la Guardia Ci-

vil de la provincia donde el mismo resida.

Terminado el plazo de admisión de instancias, se instruirá el expediente para ser juramentado, el propuesto, y una vez haya prestado el juramento, se le expedirá el correspondiente título, a partir de cuya fecha entrará a prestar servicio y se le acreditará el jornal y demás emolumentos.

Fuentes de Ebro, 12 de febrero de 1947.—El Alcalde, José Pérez.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Requisitorias

*caja apremiamento de ser declarados re-  
beldes y de incurrir en las demás res-  
ponsabilidades legales, de no presen-  
tarse los procesados que a continuación  
se expresan, en el plazo que se les fija,  
a contar desde el día de la publicación  
del anuncio en este periódico oficial y  
ante el Juez o Tribunal que se señala,  
se les cita, llama y emplaza, encargán-  
dose a todas las Autoridades y Agentes  
de la Policía judicial procedan a la  
busca, captura y conducción de aqué-  
llos, poniéndolos a disposición de dicho  
Juez o Tribunal con arreglo a los ar-  
tículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 316

CASTRO MONTANER (Antonio-María), de 31 años, natural de Labuerda (Huesca), hijo de Antonio y de Manuela, casado, industrial, y que vivió en Zaragoza (calle de Prida, núm. 16, y en Barcelona, calle de Junqueras, 18), procesado en causa núm. 314 de 1944 del Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza, comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado de instrucción especial de Abastecimientos de Madrid, al objeto de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

FERNÁNDEZ LUQUES (Juan), hijo de Cristóbal y de Rosario, de 26 años de edad, de estado soltero, profesión carpintero, natural de Tetuán o Zaragoza, domiciliado últimamente en Tortosa, procesado por el Juzgado de instrucción de Tortosa en virtud del sumario que se sigue con el número 22 de 1947, sobre robo, comprendido con el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá dentro del término de diez días ante dicho Juzgado para constituirse en prisión decretada en el referido sumario y responder de los cargos que en el mismo le resulten.

Núm. 644

LÁZARO LANCINA (Francisco), de 27 años, casado, carbonero, hijo de Martín y María, natural de Herrera de los Navarros, domiciliado últimamente en Zaragoza y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa número 560-

1946, sobre abandono de familia, que se sigue en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, comparecerá ante el mismo en el término de diez días a contar desde la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales*, con objeto de constituirse en prisión y practicar otras diligencias.

### JUZGADOS MILITARES

Núm. 564

#### 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

**CRUZ SORIA (Antonio)**, hijo de Antonio y de Tomasa, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 361 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación.

Comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona núm. 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núm. 612

#### 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

**MONTORO LOPEZ (José Julio)**, Educando del Regimiento de Infantería número 38, 2.º Batallón, 1.ª Compañía, destacado en Solsona (Lérida), el cual se fugó de los calabozos de la Guardia principal de la plaza de Calatayud donde se hallaba detenido en la noche del día 31 de diciembre de 1946 al 1.º de enero de 1947, encartado en el expediente judicial número 15-47 que se instruye por la falta grave de quebrantamiento de prisión, comparecerá en el término de treinta días ante D. Matías Zarza Ledesma, Teniente de Artillería, Juez instructor del Juzgado militar de la plaza de Calatayud (Zaragoza), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Calatayud a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Teniente Juez instructor, Matías Marza Ledesma.

Núm. 667

#### 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

**MUÑOZ MACETE (Manuel)**, natural de Teruel, con domicilio en esta capital (camino del Gálego, número 48) comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Comandante de Caballería D. Máximo Madarro Alonso, Juez instructor del Juzgado militar número 7 (sito en el Regimiento de Pontoneros), bajo el apercibimiento de pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado, a deponer en el procedimiento previo número 956 46 que se ins-

truye en averiguación de las lesiones sufridas por el compareciente.

Zaragoza, diez de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Comandante Juez instructor, Máximo Madarro Alonso.

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 668

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad, en sumario que se instruye con el núm. 2 de 1947, sobre hurto, se cita por medio de la presente cédula a Juan López Mollano, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de recibirle declaración como inculcado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 653

ATECA

El Juzgado de instrucción de Ateca deja sin efecto la requisitoria referente a Manuel Ruiz Fernández, procesado en el sumario núm. 55 1946, publicada en 6 de diciembre de 1946, por haberle sido alzado el procesamiento.

Ateca a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de instrucción, José María Fuentes.

Núm. 567

FALSET

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, en proveído de la fecha dictado en el ramo de responsabilidad civil, dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el núm. 11-1944, sobre robo, contra José Balaguer Reyes, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, se le requiere por medio de la presente cédula a fin de que en el improrrogable plazo de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado de instrucción los títulos de propiedad que posea de la finca que para asegurar las responsabilidades pecuniarias del sumario le fué embargada.

Falset, treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial (ilegible).

Núm. 679

PINA DE EBRO

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción de Pina de Ebro en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 22 de 1940, sobre muerte, lesiones y daños por choque

de trenes en la estación de Velilla de Ebro, se cita por medio de la presente a los perjudicados Vicente Safón García, Presentación Lahoz Lanillas y padres de Eufrasio Sáez Piney, para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a fin de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de causa que dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ofrecimiento que desde luego se les hace por medio de la presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Dado en Pina de Ebro a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, José Vázquez.

### PARTE NO OFICIAL

Núm. 684

Banco Aragonés de Crédito  
ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros núm. 5.016 con un saldo de 507'25 pesetas, expedida por este Banco a favor de D. Jesús Adiego Tejedor o D. Eduardo Adiego Adiego, se hace saber para que la persona que se crea con derecho a reclamación se presente en nuestras oficinas (Coso, núm. 67).

Transcurridos treinta días, a partir de la publicación de este anuncio, se procederá a la anulación de la referida libreta, expidiéndose otra nueva, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 11 de febrero de 1947.—El Secretario del Consejo de Administración, Nicanor Pardo Lanuza.

Núm. 681

Maquinista y Fundiciones del Ebro  
Sociedad Anónima

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, que se celebrará el domingo 2 de marzo, a las doce de la mañana, en su domicilio social (Avenida de Cataluña, 17 y 19), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de los Estatutos, pudiendo los señores accionistas examinar las cuentas de inventario y balance cinco días antes del señalado para la Junta.

Tienen derecho de asistencia, los que posean diez acciones ordinarias o cincuenta acciones serie A, y que obtengan previamente la tarjeta de admisión a la Junta, depositando las acciones, resguardos Bancarios o certificados de propiedad, en las oficinas de la Sociedad.

Zaragoza, 15 de febrero de 1947.—El Secretario, Julián Marca Compáns.